

leyes 1.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> y 11 tít. 24 Lib. 10 Nov. Rec.

Atendiendo que el crédito de mil trescientos diez y siete pesos tres reales procedente de alcabalas que debia Peña Madrazo antes de ser concursado, que fueron liquidadas en Diciembre de 1803, y otro de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos tres reales, orijinados de unas responsivas de guías que otorgó el mismo, que tambien fueron liquidadas el año de 1804, cuyos créditos pertenecieron á la Inquisicion, por haberse obligado á pagarlo á la Real Hacienda cuando se resolvió la competencia suscitada al iniciarse el Concurso, los que fueron nacionalizados, pasando al dominio de la Hacienda Pública, en los que se subrogó el C. José Vallejo segun espuso, quien en su caso no pudo adquirir los privilegios del Fisco, segun lo previene la ley 27 tít. 34 Part. 7.<sup>a</sup>, en cuyo caso al hacerse la graduacion de dichos créditos por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, fué contrariando lo dispuesto en la ley 33, tít. 14 Part. 5.<sup>a</sup> en lo que respecto á que los créditos fiscales no tienen preferencia sobre los hipotecarios anteriores registrados; razon por que no deben ocupar los de guías y alcabalas, existiendo tambien sobre el particular la falta de testimonio de la escritura de cesion que se otorgó por la Gefatura de Hacienda del Estado de Michoacan.

Considerando: que si bien las Sras. Doña Ana Félix, Doña María Antonia y Doña María Gertrudis Gonzalez de la Guerra, fueron dueñas de las haciendas de Laureles y sus anexas, consta que las vendieron á D. Juan de la Peña Madrazo en el precio y con los gravámenes de que se ha hecho mérito en el párrafo quinto de esta sentencia, cuyo contrato se halla demostrado por la escritura de venta, fecha diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, en cuya escritura aparece, en la cláusula cuarta, se dieron por recibidas

de la cantidad de setenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos seis reales cuatro y medio centavos á su satisfaccion; sin que de esa cantidad hicieran reserva alguna á su favor ó de otra persona: en cuya virtud el contrato de reconocimiento del capital de las Sras. Guerras, por dos años con réditos de que ántes se ha hecho mérito, fué secundario y sin la prelación que se reclama; todo lo cual consta en la escritura mencionada que se registró en Zitácuaro el diez y ocho de Octubre del año citado; en la cual tambien aparece y corrobora el segundo contrato posterior al de la venta en que Doña Micaela Gonzalez de la Guerra, que no fué de las vendedoras y que no era dueña de las haciendas, intervino en el otorgamiento de la escritura de préstamo á censo redimible de que se ha hecho mencion; resultando de todo lo expuesto que el crédito de esas señoras no puede reputarse de dominio; mas sin que por ésto hayan dejado de ser dueñas de la cantidad de veinte mil ochocientos siete pesos, puesto que ni el General Michelena, que se llamó accionario, ni el albacea de su testamento, han aducido la escritura de cesion de acciones que se debió otorgar por dichas señoras, en cuyo caso se infiere, que no habiéndose demostrado la cesion, no se ha podido percibir legalmente los réditos correspondientes hasta Octubre de mil ochocientos setenta y nueve por el capital de veinte mil ochocientos siete pesos á que quedó reducido el crédito, mediante el abono que se hizo á D. José María Guerra, apoderado de los citados, cuyos réditos pertenecen al concurso, en razon de que, quitada la causa que tuviera Michelena para percibirlos, se quita el efecto.

Atendiendo: que la parte del Concurso de D. Joaquin Gutierrez de los Rios y la de D. Nicolás Campero, son dueños de la cantidad de cuarenta mil pesos, segun consta por la escritura de recono-

cimiento que se halla á fs. 44 frente, á la 54 id. del cuaderno núm. 68 de los autos, por la cesion visible en los cuadernos núms. 82 y 182 corriente que expresa la primera de aquellas escrituras y fué de los hijos del coronel D. Pedro Luciano Otero, y que desde 22 de Julio y 22 de Agosto del año de 1826 son dueños de los réditos á razon del cinco por ciento anual, vencidos desde aquella fecha y de los que se venzan hasta la terminacion del Concurso.

Que por las constancias del mismo cuaderno corriente aparece que la casa de Otero, de Guanajuato, de quien es cesionario el C. Pantaleon Parrez dueño de los réditos del capital enunciado de cuarenta mil pesos vencidos desde Agosto de mil ochocientos uno hasta Julio y Agosto de mil ochocientos veintiseis, y desde entónces hasta que el Concurso termine; de los correspondientes á los tres mil ochocientos noventa y cinco pesos cuatro reales, cuyo derecho á éstos réditos no fué cedido por la casa de Otero á la de Campero, debiéndose aclarar con respecto á que, la intervencion de esas partes en el presente Concurso no fué rechazada en 1.<sup>a</sup> instancia sino que fueron admitidas y presentadas por auto judicial introduciendo al efecto diligencias que se practicaron y sin que hasta la fecha se haya aducido excepcion sobre el particular, ni alegado paga de la cantidad que aquellos reclaman ni á la de los réditos, en cuyo caso tiene que estarse á lo alegado y probado en autos.

Considerando: que si bien Doña Ana Josefa Estensoro legó en su testamento la cantidad de dos mil cien pesos fundando las obras pías de misas, fincando al efecto de esa cantidad mil pesos para las relativas de la Virgen de Zapópan y la restante de aquella á favor del convento de S. Francisco de Zitácuaro, no consta en autos se determinase la fecha en que debia de imponerse ese capital,

sino que se dejó al arbitrio de los herederos el tiempo en que deban de cumplir y pagar el legado de cantidad, en cuyo caso no pudieron tener derecho las obras pías, sino hasta la fecha de imposicion en que se diese cumplimiento á la última voluntad de la testadora, desde cuya fecha comenzó la accion para percibir los réditos segun lo prevenido en la ley 23, tít. 9.<sup>o</sup> Part. 7.<sup>a</sup>; y como la imposicion enunciada tuvo lugar el 19 de Setiembre de 1799, por Peña Madrazo que la reconoció por siete años al cinco por ciento anual y con hipoteca de las haciendas Laureles y anexas, cuya escritura se registró en Zitácuaro el 18 de Octubre, y el capital lo adquirió el Gobierno por las leyes de nacionalizacion de los bienes del clero, resulta que la Hacienda Pública quien lo representa no tiene mas acreedores que los que tuvieran las obras pías, así respecto á la cantidad del legado como relativamente al tiempo de su imposicion, sin que antes de esa fecha pueda reputarse con privilegio que no tenian aquellos.

Considerando: con respecto al capital de cinco mil quinientos diez pesos, que perteneció al Juzgado de testamentos y capellanías del obispado de Michoacan, existen las razones antes sentadas sobre que los privilegios del Erario Federal no pueden ser otros sino los de la causa de que proceden, en cuya virtud y por cuanto no consta la fecha en que se registrara la escritura de 3 de Febrero de 1798, no puede estimarse legalmente la hipoteca especial, ni bastar al efecto la anotacion que en ese documento se puso en la escritura, por no ser los medios demostrativos al efecto y sin que obste el considerando 5.<sup>o</sup> de la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia con respeto á los privilegios del Fisco que se estiman en los términos dichos en el presente párrafo.

Considerando: que el C. José Vallejo no ha presentado las escrituras de cesion de los créditos que á su favor otor-

gara la Gefatura de Hacienda de Michoacan, de los que se ha hecho ya mérito á pesar de lo cual se detallan aun para mas claridad y son: el capital de mil trescientos diez y siete pesos tres reales sin réditos procedente de alcabalas: el de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos tres reales sin réditos de unas responsivas de guías: el de dos mil trescientos pesos con réditos que fué del Hospital de locas de México: el de quinientos pesos con id. del Monasterio de Monserrate de la misma Ciudad: el de dos mil pesos con réditos de la capellanía de D. Vicente Rosas: el de mil quinientos con id. perteneciente al Juzgado de testamentos de México: el de mil quinientos pesos cuatro reales con id. del ex-convento de S. Juan de la Penitencia de la misma Ciudad: de dos mil pesos con réditos de D.<sup>a</sup> Juana Cuadra, y el de tres mil pesos con id. de la capellanía de D. Antonio Paniagua; sobre cuyos capitales tiene que advertirse que respecto á los dos primeros que se dicen cedidos sin réditos consta por certificado de liquidacion presentado por el C. Lic. Ramirez que la Gefatura de Michoacan, hizo la condonacion de réditos á favor del C. Vallejo de los capitales que lo produjeran, cuya operacion por no ser legal no produce efectos ni puede subsistir segun lo dispuesto en la prevencion 3.<sup>a</sup> de la circular de 27 de Julio de 1859; pero respecto de los otros cinco capitales que se dice fueron tambien cedidos con sus réditos vencidos, no consta eso en dicha liquidacion ni de alguna otra manera que se hiciera la condonacion de aquellos á favor del C. Vallejo, así es, que tanto por lo expuesto como por la prohibicion de la circular citada, no se ha podido tener derecho á los réditos correspondientes á los capitales enunciados y que se vendieron desde la cesion sobre lo que se hará mérito en la parte resolutive.

Considerando por último: que en el

presente Concurso, fuera del crédito de los herederos de D. Ignacio Guerra Manzanares, procedente de honorarios que devengó como juez que conoció en el principio de este negocio y de las costas causadas desde el 6 de Noviembre de 1867 en que se promovió su continuacion y término no hay otros acreedores privilegiados anteriores á los créditos, censos é hipotecas, de antigua imposicion; por todo lo expuesto y con fundamento de las leyes citadas en el cuerpo de esta sentencia, Ley 34 tít. 12 partida 5.<sup>a</sup> Curia Filíp. tomo 3.<sup>o</sup> cap. 3.<sup>o</sup> núm. 45 en lo relativo al cumplimiento de obligaciones de los sócios, leyes 26, 27 y 31 tít. 12 part. 5.<sup>a</sup> relativa á las cuentas del que administra bienes ajenos Ley 1.<sup>a</sup> tít. 1.<sup>o</sup> Lib. 10 Nov. Rec., Ley 1.<sup>a</sup> tít. 23 Part. 3.<sup>a</sup> Ley 6.<sup>a</sup> tít. 5.<sup>o</sup> Part. 5.<sup>a</sup> Ley 30 tít. 11 Part. 5.<sup>a</sup> y Real Cédula de 25 de Enero de 1789 inserta en las Pandectas bajo los números 3251 y 3252 artículos 20 y 21 fallo:

1.<sup>a</sup> Se declara que este Tribunal es y ha sido competente para conocer en el presente negocio ó para revisar revocando ó confirmando la sentencia de graduacion de créditos pronunciada en 1.<sup>a</sup> instancia, incluido el que ha reclamado el representante de la testamentaria del general D. José Mariano Michelena, así como para oír las excepciones que se hayan aducido en esta instancia.

2.<sup>a</sup> Se confirma la citada sentencia de graduacion en sus considerandos sexto, sétimo y punto primero resolutive en la parte que declaró compensado el capital de cuarenta mil pesos que se debia al Tribunal de la extinguida Inquisicion de México, con el de igual valor que tomó de los fondos del Concurso de Peña Madrazo que impuso por su cuenta á censo redimible por cinco años en el abolido Consulado del Comercio de Veracruz, con cuyo hecho dejó de figurar en el activo y pasivo del Concurso, y se declara: que la compensacion enunciada

tuvo lugar el 6 de Agosto de 1810, fecha de la imposicion en el Consulado, cuya compensacion se entiende con respecto á los capitales líquidos de los cuarenta mil pesos que se debieron mutuamente la Inquisicion y el Consulado: con respecto á los réditos vencidos por el primero de esos capitales, desde el 27 de Agosto de 1801 hasta el 10 de Agosto de 1810, pertenecen, no á la masa, comun del Concurso, sino á la Hacienda Pública Federal que se subrogó en los derechos de la Inquisicion, cuyo cobro hará efectivo el representante del Erario prévia la liquidacion respectiva con la rendicion de cuentas comprobada de los setenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos cinco reales, perteneciente al Concurso que administró la Inquisicion, sin que el C. Vallejo tenga derecho alguno á la cantidad que resulte de la liquidacion, quedando revocado respecto de éstos dos puntos aclaratorios el auto de 4 de Noviembre de 1869 dictado por el juez de 1.<sup>a</sup> instancia.

3.<sup>a</sup> Se revoca la relacionada sentencia de graduacion del inferior en la parte 1.<sup>a</sup> del segundo punto, y por la que se mandó pagar en primer lugar y de preferencia el capital de noventa y siete mil doscientos diez y seis pesos que demandó la testamentaria del general D. Mariano Michelena, cuyo crédito no debe figurar en el presente Concurso.

4.<sup>a</sup> Se impone la obligacion al albacea de la testamentaria del citado Michelena, de devolver al Concurso de Peña Madrazo la cantidad de cuarenta y siete mil doscientos pesos que tiene percibidos de réditos del capital que refiere la proposicion precedente hasta el 11 de Octubre de 1869, devolviendo á la vez las demas sumas que desde entónces haya percibido, que engrosarán al activo del Concurso, y se condena al citado albacea á pagar la cantidad de trece mil quince pesos sesenta centavos á la oficina del papel sellado de Morelia como pena en que

incurrió por haber usado del papel comun en las llamadas cuentas que adujo; cumplidas las obligaciones precedentes, y queda el derecho á salvo del referido albacea que crea tener contra el Concurso de Madrazo para que lo deduzca donde y cuando le convenga.

5.<sup>a</sup> Se revoca la referida sentencia de graduacion en la parte que colocó el crédito de cuatro mil pesos sin réditos llamado de Madrazo Corral, y se declara, que ese capital no debe figurar en el pasivo del presente Concurso por no hallarse justificado en su legal procedencia.

6.<sup>a</sup> Se revoca asimismo la enunciada sentencia de graduacion en la parte del punto segundo resolutive que colocó en segundo lugar el capital de dos mil trescientos pesos y sus réditos que perteneció al Hospital de locas de México: el de quinientos pesos y sus réditos del Monasterio de Monserrate de la misma ciudad: el de mil trescientos diez y siete pesos tres reales sin réditos procedente de alcabalas, y de dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos tres reales, tambien sin réditos, orijinados de las responsivas de guías, todos representados por el C. Vallejo en lo personal, y se revoca asimismo en todo el contenido del punto segundo de la parte resolutive que concedió derecho al referido Vallejo á cobrar los réditos vencidos por otros capitales en que se subrogó, porque sus réditos no pudo adquirirlos por los contratos que refiere celebrara con la gefatura de Hacienda de Michoacan, á cuyos réditos solo tiene derecho la Hacienda Pública Federal.

7.<sup>o</sup> Despues de quedar fuera del activo y pasivo del Concurso de Peña Madrazo los tres capitales expresados en los artículos 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de esta sentencia la graduacion de los acreedores y créditos por sus clases y órden de fechas para que sean pagados, es la siguiente:

En primer lugar el crédito de honora-

rios valioso de tres mil ochocientos setenta y siete pesos sin réditos perteneciente á los herederos de D. Ignacio Guerra Manzanares, y las costas del Concurso desde el 6 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, prévia la liquidacion que hará el Síndico, y que presentará para que sea aprobada por los herederos que han intervenido en esta segunda instancia y por el juez de distrito de Michoacan.

En segundo lugar deben ser pagados todos los créditos escriturarios con hipoteca especial registrada segun sus fechas, y son los siguientes:

Primero: el capital de dos mil pesos del censo de D. Alonso de Solórzano impuesto el 21 de Mayo de mil seiscientos quince.

Segundo: el de igual suma impuesto por el mismo Solórzano á favor de la capellanía de Jorge Baez Julian el doce de Noviembre de mil seiscientos veintidos que perteneció al ex-convento de S. Francisco de Morelia que lo representa el primero la Hacienda Pública Federal y el segundo el C. Vallejo en lo personal quien lo recibirá sin réditos pues los vencidos por estos capitales y en los términos que fueron liquidados por el Síndico del Concurso el once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve hasta la fecha del contrato de subrogacion pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Tercero: el capital de cuatro mil pesos con sus réditos, segun la liquidacion del Síndico en la fecha citada, dote de la capellanía fundada por el Lic. D. Juan de Barrientos en mil seiscientos cuarenta que corresponde á la Hacienda Pública Federal.

Cuarto: el capital de dos mil pesos de la capellanía de Doña Juana Cuadra impuesto el veintidos de Mayo de mil seiscientos cuarenta.

Quinto: el de mil quinientos pesos de la mandada fundar por Blas Hernan-

dez de Vargas el diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos noventa. El de igual suma del ex-convento de San Juan de la Penitencia de México, impuesto el veintitres de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.

Sexto: el de tres mil pesos de la capellanía del Br. D. Antonio Paniagua reconocida por D. Antonio Vicente Gonzalez Guerra en escritura de cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho. Estos cuatro capitales del C. Vallejo sin los réditos vencidos hasta la fecha de la subrogacion esos pertenecen á la Hacienda Pública Federal segun la liquidacion practicada por el Síndico en la fecha referida.

Sétimo: el capital de cuatro mil pesos, dote de la capellanía de D. Juan José Chavez.

Octavo: el de setecientos cincuenta pesos de la del Br. D. Juan Antonio Cardoso.

Noveno: el de tres mil pesos de la cofradía del Santísimo de la Parroquia de Zitácuaro.

Décimo: el de cien pesos del aceite de la lámpara de la misma Parroquia, reconocidos por la citada escritura de seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho.

Undécimo: el de ocho mil pesos de los legados de cuatro mil pesos cada uno dejados por Doña Teresa Bernal de Aztefe fincados á favor del ex-convento de Carmelitas de México.

Duodécimo: el de mil cien pesos de otro legado dejado por la misma señora á favor del ex-convento de Santa Teresa la antigua de la misma ciudad, reconocidos estos legados por D. Antonio Vicente Gonzalez Guerra en escritura de seis de Mayo del mismo año de mil setecientos cincuenta y ocho: esos seis capitales con sus réditos, segun fueron liquidados por el Síndico, pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Décimo tercero: el capital de dos mil

trescientos pesos que fué del Hospital de locas de México.

Décimo cuarto: el de quinientos pesos del monasterio de Monserrate reconocido por la mencionada escritura de seis de Mayo, pertenecen al C. Vallejo sin rédito vencido hasta la fecha de la subrogacion, conforme á la liquidacion del Síndico, y los anteriores pertenecen á la Hacienda Pública Federal.

Décimo quinto: el capital de cuarenta mil pesos impuesto por escritura de ocho de Agosto de mil setecientos noventa y nueve á favor de los hijos del coronel D. Pedro Luciano Otero, del que pertenecen veinticuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos, cincuenta centavos al Concurso de D. Joaquin Gutierrez de los Rios, y el resto de quince mil veinticinco pesos cincuenta centavos á los herederos de D. Nicolás Campero, debiéndose pagar tambien los réditos de ese capital á razon del cinco por ciento anual vencidos desde el ocho de Agosto de mil ochocientos uno hasta igual fecha del año próximo pasado, y los que se vencieren hasta la terminacion del Concurso, cuya liquidacion se hará por las partes en forma y con citacion del Promotor Fiscal, estimándose la que corresponda tanto al Concurso de Rios y herederos de Campero como á la de Parres, contándose para este desde mil ochocientos uno hasta mil ochocientos veintiseis.

Décimo sexto: el capital de dos mil ochocientos siete pesos impuesto por escritura de diez y ocho de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve perteneciente á las señoras Doña Ana Félix, Doña María Antonia y Doña María Gertrudis Gonzalez de la Guerra, á las que, ó á sus herederos se les citará en la forma legal por el Juzgado de Distrito de Michoacan, fijándose el plazo que estime conveniente al efecto, para la liquidacion de los réditos, desde los últimos que recibieron y que se han ven-

cido hasta Setiembre del año pasado; y si no comparecen, procederá el C. defensor de ausentes en union del Síndico á practicar la liquidacion enunciada.

Décimo sétimo: el capital de dos mil cien pesos de los legados dejados por Doña Ana Josefa Estensoro para la Virgen de Zapopan y el ex-convento de San Francisco de Zitácuaro, los que pertenecen á la Hacienda Pública Federal, de cuyos réditos no fueron liquidados, cuya operacion se practicará por el C. Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Michoacan y el Síndico del Concurso.

Décimo octavo: Y por último, el de tres mil y sus réditos á razon del cinco por ciento anual perteneciente á D. Vicente López Varela á quien se citará ó á sus herederos por el Juzgado de Distrito de Michoacan y se procederá en los mismos términos ante dichos con respecto á las señoras Gonzalez Guerra.

En tercer lugar, deben ser pagados hasta donde alcance el activo del Concurso, los créditos meramente escriturarios y sin hipoteca especial registrada cuyos títulos aparecen en los autos, no tomándose en consideracion los que carecen de comprobantes, y por lo mismo, solo deberán pagarse: 1º El capital de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos sin réditos que representa Doña Francisca Estrada, sucesora de Doña Josefa Peña Madrazo; 2º El de mil ciento cuarenta y seis pesos sin rédito perteneciente á los vecinos de Maravatío, que debió servir para la construccion de un puente; 3º El capital de cinco mil quinientos diez pesos que perteneció al Juzgado de testamentos de Morelia, revocándose respecto de este punto la segunda parte del punto primero resolutivo de la sentencia de graduacion, que mandó colocar ese crédito entre los censos de antigua imposicion, cuyo capital pertenece á la Hacienda Pública Federal y la liquidacion de sus réditos la